

## RECOMENDACIÓN 13/2016<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/43/2016, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos, sustenta lo anterior, las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

La investigación iniciada de oficio por esta Comisión, partió de lo publicado el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en el “rotativo reporteros en movimiento”, en los términos siguientes:

[...] Axapusco, Méx. 26 de enero de 2016.- A las 23:30 horas de hoy, elementos del FAR de la policía estatal destacados en Ecatepec y Texcoco se concentran en el pueblo de Santa María Actipan, municipio de Axapusco, **para rescatar a un policía municipal que por accidente mató a un adolescente de 14 años** que se le conocía como “El Güero” [...] De acuerdo a la policía municipal de Axapusco **el accidente que le costó la vida al menor de edad ocurrió en el interior del módulo de Seguridad del poblado.**

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Presidente Municipal Constitucional de Axapusco; asimismo, se solicitó informe en colaboración al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana y la implementación de las medidas precautorias tendentes a garantizar la seguridad pública de la comunidad Santa María Actipan; se solicitó informe además al Procurador General de Justicia y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Estado de México. Se practicaron diversas visitas relacionadas con los hechos motivo de la queja; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

### PONDERACIONES

#### I. PREÁMBULO

Dentro de un Estado progresista, la seguridad pública es una condición necesaria que colabora con el bienestar y fortalecimiento social, así como un elemento para asegurar la calidad de vida de las personas, lo que no se circunscribe únicamente a la prevención o persecución del delito, sino que se orienta a promover la protección y garantía de los derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Axapusco, México, el trece de junio de dos mil dieciséis, por violación del derecho a la seguridad pública. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 37 fojas.

La seguridad pública es un derecho que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de las prerrogativas humanas, máxime cuando el municipio es el primer contacto con la sociedad. Así, es exigible que la seguridad municipal tenga como objetivos prioritarios, salvaguardar la integridad personal, disminuir los factores de riesgo ligados a la criminalidad, fortalecer la estructura social, crear las condiciones necesarias para contrarrestar las causas del delito y construir corporaciones policiacas y ministeriales profesionales y capacitadas.

Lo anterior, ya que la seguridad y paz pública se complementan con una tutela efectiva de los derechos humanos, como principal función y justificación de la actividad policial, lo que exige que durante el ejercicio de sus atribuciones no se quebrante ni vulnere su irrestricto respeto.

Constitucionalmente, los artículos 21 de la Norma Básica Fundante y 86 de su equivalente en el Estado de México deposita esta función en la federación, las entidades federativas y los municipios, misma que comprenderá la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias.

En la esfera municipal, el artículo 115 de la Constitución Política Federal en su fracción III, inciso h), instituye que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de seguridad pública.

En todos los ámbitos, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico. Lo anterior en conexidad con el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que instituye que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben conducirse con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las prerrogativas fundamentales.

Bajo ese criterio, a las policías les corresponde actuar con eficiencia, eficacia y plena determinación para lograr una sociedad en la que se haga válido el Estado de Derecho, por lo que el respeto a la ley constituye un basamento angular para un pleno desarrollo, lo que además comprende que cuando se viole el marco normativo, exista una actuación diligente del Estado en el combate a la inseguridad.

Por ello, resulta preocupante, que a pesar de que la seguridad pública es un imperativo para la vigencia del orden jurídico y social que coadyuva para construir una sociedad segura y protegida, el municipio en contravención al principio de debida diligencia no salvaguarde a las personas de los abusos contra sus derechos fundamentales y peor aún, que los encargados de hacer cumplir la ley en ejercicio de sus funciones incurran en excesos o actos que desborden sus atribuciones.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el similar 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el cardinal 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagran que todas las personas tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En el caso concreto, se denotaron falencias que contravienen un presupuesto básico de la seguridad pública, que comprende la responsabilidad que tienen las corporaciones policiacas municipales de servir y proteger a la comunidad contra los actos irregulares y discrecionales que restrinjan su esfera privada.

En efecto, las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona y su dignidad humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.<sup>2</sup>

En ese sentido, es incontrovertible que en el caso que nos ocupó, el enfoque protector de derechos humanos, conlleva una revisión y adecuación estructural del ayuntamiento relativo al uso de armas de fuego, así como la debida capacitación de los elementos que integran la dirección de seguridad pública de Axapusco, por lo cual se instó a la autoridad edilicia a trabajar frontalmente los aspectos esgrimidos en las ponderaciones siguientes:

a) Sobre el particular, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis este Organismo inició la investigación de oficio por la nota publicada en el rotativo “reporteros en movimiento” de la que se desprendió que un **policía municipal** había causado la muerte, por accidente, a una persona del sexo masculino de catorce años de edad.

De las evidencias obtenidas por esta Comisión, se constataron diversas irregularidades que transgredieron derechos humanos en el acontecimiento suscitado el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en el que **un adolescente** perdió la vida en un módulo de policía, a manos de una persona contratada por la municipalidad que ejercía funciones de seguridad pública sin formar parte de la corporación policiaca de ese ayuntamiento.

Se aseveró lo anterior, ya que en visita efectuada por personal de este Organismo, se advirtió que **JCCG** se encontraba adscrito a servicios públicos, específicamente al departamento de agua potable de la municipalidad de mérito; sin embargo, materialmente se desempeñaba como policía municipal.

---

<sup>2</sup> Artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En un primer momento, se manifestó que el elemento **JCCG** no tenía contrato y se desconocía su relación laboral ya que percibía su sueldo por raya; no obstante, en congruencia con el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores se entiende establecida por cualquier acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y percepción de un sueldo.

De igual manera, el similar 50 del mismo ordenamiento comprende la obligación del servidor público para cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las derivaciones que sean conforme a la ley. Consecuencias que serán aplicables cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

Acreditada la relación de trabajo de conformidad con la normativa de mérito, el Ayuntamiento de marras en informe de ley, señaló que **JCCG** era **trabajador eventual** y que **se encontraba en evaluación para poder determinar si cumplía con los requisitos y capacidades para desempeñar el puesto de policía municipal**.

Desacuerdo que el director de seguridad pública de Axapusco, México, constató en entrevista realizada por personal de este Organismo, quien de manera espontánea señaló que **JCCG** era **aspirante y no se encontraba registrado como policía**, por lo que desconocía porque se le habían asignado esas funciones.

Así pues, en entrevista realizada por personal de esta Comisión, **JCCG** refirió que prestaba sus servicios laborales para el ayuntamiento de Axapusco desde hace aproximadamente siete meses, siempre desempeñándose como policía municipal. Lo que se confirmó con la lista de raya del uno al quince de enero de dos mil dieciséis en la que se advierte:

Municipio de Axapusco [...] Dependencia General: H00156 Servicios Públicos [...] Departamento de Agua Potable [...] Localidad: Cabecera Municipal [...] Nombre del Funcionario: **JCCG**.

Lo anterior es particularmente sensible, en el entendido de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su referente en el Estado de México, prevén procedimientos específicos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo que implica que la selección de aspirantes sea consecuencia del reclutamiento de aquellas personas que cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones policiales, **lo que desdeña la posibilidad de que cualquier persona se encuentre a “prueba” o “evaluación”**, pues la formación inicial, capacitación y prácticas correspondientes son un peldaño básico para el ingreso a cualquier corporación policiaca.

Por ello, es cuestión fundamental en el entendido que el ayuntamiento hace un reconocimiento expreso en el artículo 191 de su bando municipal 2016 de que el servicio de seguridad tiene por objetivo salvaguardar los derechos, la integridad física y patrimonial de la ciudadanía, la paz, tranquilidad y orden público. Así como el respeto irrestricto de las personas a la ley y de las autoridades a los derechos humanos.

No obstante, a pesar de que la actuación y formación de los integrantes de las instituciones policiales debe regirse por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y profesionalismo, lo que comprenderá como mínimo, que se conduzcan siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, se denota que la municipalidad de Axapusco, en menoscabo de la seguridad pública que debe brindar a sus habitantes, consintió que una persona sin el perfil requerido, desempeñara funciones de policía y peor aún que portara una arma letal.

Al respecto, en el informe rendido por el ejecutivo municipal se refirió que **JCCG no contaba con portación de arma de fuego ya que se encontraba a prueba para ver si cumplía con los requisitos**. Sin embargo, del cúmulo de evidencias y atestes recabados por esta Defensoría de Habitantes, se acreditó que el servidor público **JCCG** el veintiséis de enero de dos mil dieciséis sí **se encontraba armado**.

Así las cosas, en entrevista ante personal actuante de este Organismo afirmó que el día de los hechos motivo de queja que se encontraba de guardia se disponía a dormir, motivo por el cual **se quitó la forniture y desabasteció el arma**.

Lo que concatenado a las manifestaciones de los policías remitentes **SP1** y **SP2**, quienes aseveraron que cuando arribaron al módulo de policía, **JCCG** se encontraba manipulando una arma de cargo (revolver) con logotipos del Gobierno del Estado de México, acreditó que sí le fue asignado un dispositivo de fuego.

Entrega y asignación que **SP4** confirmó, pues ante personal de esta Defensoría de Habitantes aseveró que le había entregado el arma al compañero **JCCG**, porque tenía la indicación de su superior jerárquico **que se les entregara arma a todos aunque no contaran con su portación**.

Lo que se robusteció con los elementos de prueba esgrimidos por el juzgador en el que determinó que el dictamen de balística arrojó que el casquillo que fue percutido por el arma tipo revolver, resultó ser el arma de fuego de **JCCG**.

Lo que prueba que el auspicio de la municipalidad se materializó en la entrega de un arma letal a una persona que no cuenta con la licencia de portación de arma de fuego. Lo cual implica que a pesar de que el edil del ayuntamiento informó por escrito que existe un procedimiento para la entrega de armamento a policías de Axapusco, a través del cual se verifica que cuenten con el permiso correspondiente, **de los 32 elementos de la corporación policiaca, únicamente 20 se encontraban dados de alta en la licencia colectiva número 139**.

Información que permitió inferir, que sí la indicación del superior jerárquico era entregar armas de fuego a todos los elementos de la dirección de seguridad pública de Axapusco, la instrucción daba lugar a que **JCCG** y once policías municipales más estuvieran en posibilidad de portar un dispositivo de fuego, sin el adiestramiento y capacitación correspondiente, lo anterior, en agravio de la integridad física de los habitantes de la comunidad.

Lo que precede, se reforzó con el depuesto de **SP3**, el cual refirió que el veintiséis de enero del dos mil dieciséis se le asignó como jefe de servicio, **no obstante afirmó que desde hace aproximadamente un año o año y medio no contaba con permiso para portación de arma de fuego** y tampoco recibió cursos de capacitación para el uso correspondiente.

Tocante a lo anterior, fue evidente la deficiencia en el control para el uso de armas de fuego, así como la ineficacia en el suministro de armamento para su portación y utilización, lo que de conformidad con la normatividad en la materia se considera ilegal y puede ser sancionado en los términos de las normas aplicables.

Ahora bien, este Organismo coincide con lo esgrimido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) (1991) al referir que un accidente es un acontecimiento no premeditado que produce daño o lesión. No obstante, el medio en que se suscita aumenta o disminuye la incidencia u ocurrencia de los mismos.

Por supuesto, los factores coligados, como la falta del perfil requerido y la ausencia de un reclutamiento idóneo de los encargados de hacer cumplir la ley, incrementan los riesgos de estos sucesos involuntarios. En ese sentido, la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal de Axapusco es un elemento indispensable cuando de prevención se habla.

Al respecto, la falta de aplicación de acciones positivas de salvaguarda y prevención por parte del municipio de Axapusco, para advertir situaciones de riesgo, como es asignar un arma de fuego a una persona no capacitada y sin licencia para portarla, conlleva el incumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstas en el artículo primero de la Constitución Política Federal, esencialmente de asegurar la efectividad de una libertad fundamental como la vida.

Por ello se encuentra condicionado a las posibilidades razonables de reducir cualquier menoscabo o transgresión; por lo que se configura la responsabilidad de la municipalidad de mérito **por omisión**, en la medida en que, a pesar de tener conocimiento de una situación que pueden flagelar derechos humanos, se ponga en peligro la integridad física e incluso la vida de sus habitantes, al permitir que servidores públicos ejerzan funciones de seguridad pública sin reunir el perfil y capacitación requerido en la norma.

Al respecto, los artículos 125 y 127 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establecen:

**Artículo 125.-** Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.

**Artículo 127.-** El incumplimiento de las disposiciones de esta sección, dará lugar a que **la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.**

En consonancia, el similar 69 de la **Ley de Seguridad del Estado de México** señala:

Artículo 69.- Los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido asignadas individualmente o aquellas que se les asignen en casos especiales y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Derivado de ello, se advierte que la intención del legislador fue promover el profesionalismo y capacitación de los elementos de las distintas corporaciones policiacas; de ahí que para portar un arma de fuego deben satisfacerse los requisitos específicos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de éstos en su función pública que contempla la normativa vigente.

Lo anterior, apunta a elementos futuros; ergo, para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, a través de los procedimientos y mecanismos idóneos compatibles con la dignidad humana; pero sobre todo, los concernientes a las funciones estrechamente relacionadas con el uso de la fuerza y las armas de fuego.

En consecuencia, garantizar la seguridad pública conlleva un actuar de forma profesional y responsable; por lo que la municipalidad debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad de la propia actividad de seguridad pública, es decir, asegurar un óptimo desempeño de su corporación policiaca, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir este derecho fundamental.

Derivado de eso, la entidad edilicia debe atender lo preceptuado en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que en su texto al hablar de calificación, capacitación y asesoramiento reproducen lo siguiente:

[...] Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, **posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa** [...]

[...] Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza [...] **los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.**

Resulta conveniente que el ejecutivo municipal, en términos generales atienda lo establecido en el **acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la adquisición, asignación, uso y custodia, portación y baja del armamento incluido en la Licencia Oficial Colectiva Número 139**, que deberán observar las autoridades municipales, específicamente el punto tercero.<sup>3</sup>

No obstante, deberá poner mayor énfasis en el control y fiscalización respecto a la entrega del armamento a los elementos de la dirección de seguridad pública municipal, ya que sí bien **SP5**, servidor público que en el mes de marzo de la presente anualidad se desempeñaba como armero señaló que para la entrega del armamento se debe mostrar el permiso vigente, registrar en una bitácora el arma asignada y el total de cartuchos útiles y el número de dispositivo, lo cierto es que la **portación** debe apegarse a lo estipulado en el punto **LAF-037** del acuerdo de mérito.

## II. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,<sup>4</sup> 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, como el establecimiento de

---

<sup>3</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 9 de septiembre de 2005, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2005/sep092.pdf>, consultado el 2 de junio de 2016.

<sup>4</sup> *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* Artículo que ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.




medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.


Por todo lo anterior, deben hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde a lo siguiente:

#### **A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

Entendiéndose a la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas:

 **Atención psicológica especializada.** Como se precisó en el documento de Recomendación, por la actividad irregular de la municipalidad de Axapusco, así como el daño ocasionado por un uso inadecuado de armas letales, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, resulta aplicable esta calidad a **MQ**, madre del hoy occiso, al sufrir un daño o menoscabo emocional por la muerte de su hijo y las secuelas que esto pudiera generar; por tanto, como medida de rehabilitación, previo consentimiento, debe brindarse la atención psicológica en su persona, hasta que los especialistas determinen su alta.

Para tal efecto, la autoridad municipal deberá realizar las gestiones correspondientes para que se canalice a **MQ** ante las Instituciones de Salud, públicas o privadas, para dar cabal cumplimiento a esta medida.

 **Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo,** por lo que el ayuntamiento deberá tomar en consideración las funciones del asesor jurídico dispuestas en el artículo 125 de la Ley General de Víctimas,<sup>5</sup> quien entre otras cosas, deberá vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de **MQ** en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal, y cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. Caso específico, durante la integración de la Carpeta de Investigación 322270550016416.

Lo anterior, dada la petición expresa de **MQ**, quien ante este Organismo expuso su interés en que la Institución Procuradora de Justicia emprenda las gestiones y diligencias que permitan esclarecer los hechos suscitados en agravio de su hijo, se determine la responsabilidad penal y, en su caso, se apliquen las sanciones que con apego a las leyes de la materia correspondan; evitando así que la conducta que se investiga quede impune.

---

<sup>5</sup> En términos de la Ley, corresponde al asesor jurídico procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos legales, asesoría y asistencia a la víctima, así como representar a la víctima en todo procedimiento legal.

## **B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

### **1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En el caso concreto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través de la agencia del ministerio público del Centro de Atención Ciudadana de Otumba, México, que integra la carpeta de investigación número **322270550016416**, relativa a la carpeta administrativa **12/2016**.

De igual forma, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México en el expediente **IGISPEM/OF/IP/0102/2016** quien resolverá la correspondiente responsabilidad administrativa atribuible a **JCCG**.

## **C. MEDIDA DE COMPENSACIÓN**

En términos del artículo 64 fracción I de la Ley General de Víctimas, se contempla el pago de la reparación del daño sufrido. Al respecto, esta Comisión considera que en el caso a estudio la compensación, por vulneraciones a derechos humanos, se otorgará a **MQ**, madre del hoy occiso, por los perjuicios ocasionados.

Lo anterior en correspondencia con las atribuciones conferidas a los organismos públicos de protección de derechos humanos, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, que en el ordinal 126 de la Ley General de Víctimas y 30 de la Ley de Víctimas del Estado de México, respectivamente, instituyen como atribución de esta Defensoría de Habitantes, recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley.




Bajo esa tónica, como consecuencia de la actuación administrativa irregular del ayuntamiento de Axapusco, que en transgresión de la normatividad aplicable, permitió que una persona sin reclutamiento, perfil, formación y el adiestramiento requerido, desempeñara funciones de seguridad pública, e incluso portara un arma de fuego, provocando con ello la muerte de un adolescente. En ese sentido, se recomendó a favor de **MQ** por el daño antijurídico sufrido, se verifique la compensación correspondiente, para lo cual deberá considerarse como criterio orientador, cuando menos, lo estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contempla que la cantidad será equivalente al importe de cinco mil días de salario mínimo.

Lo anterior es aplicable con base en la responsabilidad descrita en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política Federal vigente al momento de los hechos que a la letra establece: *La responsabilidad del Estado por los daños sufridos que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

## D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

### 1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta que la protección de la seguridad personal y la vida es un elemento contundente en la responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, así como es de suma importancia que los encargados de hacer cumplir la ley adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Axapusco se encuentren calificados, capacitados y adiestrados sobre las técnicas y tácticas sobre el uso de la fuerza y la utilización de armas de fuego, ya que repercute de sobremanera en los derechos fundamentales de los habitantes de esa municipalidad, se debe prestar especial atención a las **cuestiones de ética policial y derechos humanos**, especialmente lo relativo a:

-  Medios para sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego;
-  Solución pacífica de conflictos; y
-  Comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como los medios técnicos para reducir el empleo de la fuerza y armas de fuego.

Por otro lado, se les capacite y adiestre ajustándose tanto a la normativa convencional como la intencional, para lo cual debe considerar como referencia obligatoria tanto el Código de Conducta como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego ambos para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentos fuente en los que debe regirse la actualización permanente como el reentrenamiento personal que valide su permanencia.

De igual manera, se atenderá lo dispuesto en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de establecer las actuaciones que deberá ejecutar el primer respondiente al momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, la propuesta a disposiciones de objetos y personas ante el Ministerio Público.

Asimismo, se instó a la autoridad recomendada solicitara nuevas evaluaciones de control de confianza para la totalidad de los policías adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Axapusco, toda vez que de la información remitida por el ayuntamiento se advierte que únicamente 25 elementos de la corporación policiaca han sido evaluados por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, observándose que diversos servidores públicos requerían tratamiento médico, control de peso, revisión de patologías, así como, concientizar sobre la responsabilidad y lineamientos institucionales de la función conferida.

---

<sup>6</sup> El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

Lo anterior, para que derivado de sus resultados se valore su permanencia en la función, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

### **III. RESPONSABILIDADES**

Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que **JCCG**, en ejercicio de sus funciones pudo haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Axapusco deberá brindar todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar la probable responsabilidad administrativa y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En lo concerniente a la probable responsabilidad penal, se adjunta copia certificada de esta resolución para que el titular de la municipalidad la remita a la agencia del ministerio público del Centro de Atención Ciudadana de Otumba, México, que integra la carpeta de investigación número **322270550016416**, relativa a la carpeta administrativa **12/2016**.

Lo anterior, al prescindir de una actuación armónica de la defensa de los derechos humanos y hacer efectiva la tutela de los principios garantes de seguridad pública, lo cual trajo como consecuencia un menoscabo irreversible en la integridad personal del hoy occiso.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló al Presidente Municipal Constitucional de Axapusco, México, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a **JCCG**, remitiera al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, con la finalidad de que se agregue al expediente **IGISPEM/OF/IP/0102/2016**, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite correspondiente y la resolución que recaiga.

**SEGUNDA.** Con el propósito de hacer accesible el derecho a la seguridad pública en el municipio de Axapusco, en vista a lo razonado en el punto primero de la Pública de mérito, ordenara por escrito a quien corresponda, se establezcan y se vigile el cumplimiento de los procedimientos relativos a la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de la dirección de seguridad pública municipal, en congruencia con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su relativa en el Estado de México. Para tal efecto deben remitirse a este Organismo las documentales que permitan verificar el cumplimiento de lo recomendado.

**TERCERA.** Como acción extensiva, es conveniente que el ejecutivo municipal, atienda lo establecido en el acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la adquisición, asignación, uso y custodia, portación y baja del armamento incluido en la Licencia Oficial Colectiva Número 139, especialmente el debido control y registro de armamento, para lo cual se debe habilitar a personal que realice dicha tarea. Para tal efecto debe remitirse a esta Comisión la información que se genere al respecto.

**CUARTA.** Como **medidas de rehabilitación** estipuladas en el **punto II inciso A**, de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, previo consentimiento, se otorgara atención psicológica especializada a **MQ**, madre del hoy occiso, así como servicios y asesoría jurídica durante la integración de la carpeta de investigación número **322270550016416**, remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

**QUINTA.** Como **medida de satisfacción** referida en el **punto II inciso B apartado primero** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, remitiera copia certificada de la pública de mérito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que se integre a la carpeta de investigación número **322270550016416**, radicada en la agencia del ministerio público del Centro de Atención Ciudadana de Otumba, México, con el objeto de que la representación social cuente con elementos a efecto de perfeccionar y determinar lo que en derecho proceda, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

**SEXTA.** Como **medida de compensación** referida en el **punto II inciso C** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación y acreditada la responsabilidad directa del ayuntamiento de marras, se verificara una reunión con **MQ**, madre del hoy occiso, a efecto de tratar la **compensación que corresponda**, tomándose como referencia, cuando menos, el monto estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente, enviándose para tal efecto a este Organismo el soporte documental que avale su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Como **medida de no repetición**, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el **punto II inciso D, apartado primero** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación que se emite, debiendo ordenar por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la dirección de seguridad pública

de Axapusco, con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones y hacer asequible el derecho a la seguridad pública. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

**OCTAVA:** Como **medida de no repetición**, en concordancia con lo referido en el **punto II inciso D** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, solicitara nuevas evaluaciones de control de confianza para la totalidad de los policías adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Axapusco, por el Centro de Control de Confianza del Estado de México. Enviándose a esta Comisión la información que acredite los resultados.